

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2010-00800-00

Funza, Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, *“contra los incisos primero y segundo de la providencia de fecha 28 de abril”* de la presente anualidad¹, por virtud de la cual denegó la aclaración deprecada por el demandante² tras considerar que *“la providencia dictada el 25 de febrero hogañó³ no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, precisando seguidamente el Despacho, que *“las actuaciones se regirán con la nueva normativa entendiéndose que el proceso cuenta con auto contentivo del decreto de división”*

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, solicitó el gestor judicial su revocatoria⁴, para que en su lugar se acceda a lo pretendido, cuya solicitud tiene como fin *“elucidar con la suficiencia pertinente qué ordenamiento procesal se observará y regirá el juicio en adelante, sin potencialidad de originar anulaciones o efectos procesales que den al traste mas adelante con lo adelantado”*, como quiera que, por una parte, en el presente asunto la extinción de la comunidad se está liquidando por venta en pública subasta y no como equivocadamente lo señaló el Despacho, y por otra parte, la providencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, que dirimió sobre la división, fue emitida el 29 de mayo de 2015.

¹ Folio 832

² En esta oportunidad solicitó *“aclaración del numeral segundo del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cuanto a que la ritualidad del presente juicio se adelanta por el Código de Procedimiento Civil, mas no por el Código General del Proceso”*

³ Folio 826

⁴ Folio 835

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Prolegómenos que confrontados con el caso en estudio, advierten claramente la prosperidad del recurso incoado, ante el error en el que se incurrió, no solamente al negar la aclaración del auto cuestionado, sino además al establecer que la ritualidad que gobierna el presente trámite corresponde a la “*nueva normativa*”, esto es, al Código General del Proceso.

Dislate en el que se incurrió, al inobservar que en el *sub examine*, el Tribunal Superior de Cundinamarca, y tras revocar la decisión adoptada por este Despacho, **el seis de mayo de 2015, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división**, para cuyo efecto **ordenó el avalúo del inmueble**, acto procesal se encuentra en desarrollo, y que, teniendo en cuenta la fecha de su promulgación debe practicarse hasta su finalización, bajo las previsiones contenidas en el precitado Estatuto Procesal, tal como lo establece el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Aunado a lo anterior, el numeral 5º del artículo 625 de la misma Obra contempla:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los

términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior. De donde, como el decreto y práctica del avalúo se erigió en vigencia de la citada normatividad, debe agotarse bajo el rito Procesal Civil, aserto que deviene inexpugnable, al punto que la Sala Civil Familia del Tribunal de Bogotá, el 08 de junio de 2021, con ocasión del recurso de apelación contra el auto que resolvió la objeción al dictamen, ordenó que *"previo a resolver... de aplicación al numeral 6º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y ordene la práctica de nuevo avalúo que deberá ser presentado por un perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá"*.

3.3. No obstante lo anterior, los actos posteriores al avalúo, deberán ser rituados bajo la nueva legislación, tal como lo prevén los artículos 624 y 625 del CGP, ya transliterados.

3.4. Finalmente, por sustracción de materia se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, amén que tampoco se enlista dentro de aquellos que taxativamente señala el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

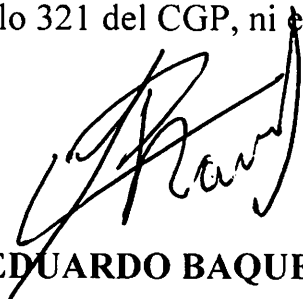
Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR los numerales 1º y 2º de la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado. En su lugar, y como fundamento de la aclaración deprecada, téngase en cuenta por el peticionario lo aquí considerado.

Segundo: Por sustracción de materia, el Despacho DENIEGA el recurso de apelación interpuesto en subsidio, amén que tampoco se enlista dentro de aquellos que taxativamente señala el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2010-00800-00

Funza, Cundinamarca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

A fin de imprimir el impulso procesal pertinente, el Despacho dispone:

1. En atención a la solicitud presentada por la auxiliar de la Justicia ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S. mediante escrito visto a folio 822 de la presente actuación, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca, para que haga entrega del inmueble objeto de la subasta a la prenombrada sociedad. Para tal fin, líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.
2. En relación con la solicitud de honorarios profesionales requeridos por la sociedad auxiliar de la justicia, el Despacho se abstiene de su regulación, como quiera que por la gestión hasta ahora realizada, éstos fueron fijados por el comisionado para el momento en que se practicó la diligencia de secuestro. Aunado a lo anterior, observa el Despacho una marcada indiligencia en el cumplimiento de sus funciones, apreciación que se ratifica con la manifestación elevada por el gestor judicial de la parte demandante, mediante escrito visto a folio 830 de la presente actuación.
3. Lo anterior, sin perjuicio que una vez practicada la entrega y rendido el informe pertinente, el Despacho acceda a lo aquí pretendido.
4. Teniendo en cuenta que por virtud del recurso de reposición, la providencia dictada el 28 de abril de 2022, **aún no se encuentra en firme**, se ordena a secretaría que una vez ejecutoriada la misma ingrese el expediente para decidir por cual avalúo opta este Despacho como base para la subasta del inmueble objeto de división *ad valorem*.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ